



ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- A) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, postes, raíles y tuberías y otros análogos.
- B) Básculas, aparatos o máquinas automáticas y vallas publicitarias.
- C) Vallas, andamios u otras instalaciones similares.
- E) Grúas.
- F) Contenedores de obras.
- G) Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores que tengan carácter temporal.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que resulten beneficiarias del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.



Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. BASES IMPONIBLES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5º. 1. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según la cantidad fija que se establece en los correspondientes epígrafes.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

Artículo 6º. Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 7º. Las tarifas y bases imponibles serán las siguientes:

Epígrafe A.-Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, postes, raíles y tuberías y otros análogos:



1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados o lineales de dominio público local, delimitados o sobrevolados, por los elementos determinantes de la ocupación, así como el tipo de elemento que la realice.

2.- Las cuotas tributarias, según el tipo de elemento y la superficie de la ocupación, serán las siguientes:

IMPORTE

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una al año: 5,00 €
2. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una al año: 25,00 €
3. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,19 €
4. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica., audiovisuales. Por metro lineal o fracción al año: 0,19 €
5. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,19 €
6. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase cuando el ancho no excede de 50 cm. o fracción al año: 0,19 €
7. Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y metro lineal al año: 0,07 €

Epígrafe B.-Básculas, máquinas o aparatos automáticos y vallas publicitarias.

1.- Se tomará como base imponible el tipo de elementos instalado en el dominio público, con independencia de la superficie ocupada.

2.- Las cuotas tributarias, según el elemento instalado, serán las siguientes:

IMPORTE

1. Por cada báscula, maquina o aparato de expedición automática al año: 15,17 €
2. Por cada valla publicitaria, indicativa u otras ocupaciones análogas, al año: 19,00 €

Epígrafe C.- Vallas, andamios u otras instalaciones similares.

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados o lineales ocupados por las vallas, andamios u otras instalaciones similares.

2.- Las cuotas tributarias, según la superficie ocupada, serán las siguientes:



IMPORTE

1. Por cada m2 o fracción, por mes: 1,90 €
2. Por cada metro lineal o fracción, por mes: 1,90 €

Epígrafe D.- Grúas.

- 1.- Se tomará como base imponible el tipo de grúa empleado, si es móvil o fija, y el período de tiempo autorizado de ocupación.
- 2.- Las cuotas tributarias, según la superficie ocupada, serán las siguientes:

IMPORTE

1. Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa utilizada en la construcción:
 - Período inicial de tres meses: 100,15 €
 - A partir del cuarto mes, por período o fracción : 22,78 €
2. Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa móvil por quince días o fracción: 22,78 €
- 3.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Epígrafe E.- Contenedores de obras y material de obras.

- 1.- Se tomará como base imponible el tiempo autorizado de ocupación, con independencia de la superficie ocupada.
- 2.- Las cuotas tributarias, según el tiempo de ocupación autorizado, serán las siguientes:

IMPORTE

1. Período inicial de quince días de ocupación37,95
2. Hasta veinte días de ocupación 45,55
3. Hasta un mes de ocupación..... 75,93
4. A partir del mes de ocupación se liquidará según las tarifas y por los períodos establecidos en los apartados 1 y 2.

Epígrafe F.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores que tengan carácter temporal.



- 1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados de superficie y el período de tiempo de ocupación autorizado.
- 2.- Las cuotas tributarias, en función de la superficie y tiempo de ocupación autorizado, será la siguiente: Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y día 0,08

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO.

Artículo 8º. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejado su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, habrá de indemnizar en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro causado.

VI. DEVENGO.

Artículo 9º. La tasa se devenga cuando se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con la temporada o el tiempo autorizado, o cuando se produzca la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10º. No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 11º. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.



4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13º. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.